ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA
C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tlf.: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176
NIG: 2906745020150000058
Procedimiento: Procedimiento ordinario 9/2015. Negociado: 6
Sobre:
De: D/ña. JUNTA DE ANDALUCIA
Letrado/a Sr./a.: LETRADO JUNTA ANDALUCIA
Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE ALHAURIN EL GRANDE
Letrado/a Sr./a.:
Acto recurrido: ACUERDO DE 26/09/14

SENTENCIA Nº 218 /2017

En Málaga, a 20 de abril de 2017

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Provincia de Málaga de refuerzo en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 9/2015 tramitado por el de Procedimiento Ordinario, interpuesto por los Servicios Jurídicos de la Junta de Andalucía, a instancias de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, representada y asistida en autos por los Letrados contra el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de 26 de septiembre de 2014 por el que se inadmitió a tramite solicitud de declaración de nulidad así como tramitación de procedimiento de revisión de oficio sobre los Decretos nº 1266/2014; 2133/2013; 2268/2013; 2339/2013; 2687/2013; 89/2014; y 91/2014; todos dictado por el Concejal Delegado de Medio Ambiente Desarrollo Urbano por los que se declaraba situación legal de fuera de ordenación, representada y asistida la entidad local demandada por el Letrado , personados en autos como codemandados a a, representados por la Procuradora de los Tribunales y con la asistencia del Letrado y res, representado y con la asistencia conferida al Letrado siendo la cuantía de los autos indeterminada, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de diciembre de 2014 se presentó ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Junta de Andalucía Sr. en nombre y representación de la Consejería autonómica arriba indicada contra el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de por el que se acordó la inadmisión a trámite de la solicitud de declaración de nulidad así como de tramitación del procedimiento de revisión de oficio de los 7 Decretos

Código Seguro de verificación:e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSÉ OSCAR ROLDAN MONTIEL 24/04/2017 13:26:50		FECHA	24/04/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 24/04/2017 14:08:05			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==	PÁGINA	1/15

e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==

municipales nº 1266/2014; 2133/2013; 2268/2013; 2339/2013; 2687/2013; 89/2014; y 91/2014; todos dictado por el Concejal Delegado de Medio Ambiente Desarrollo Urbano en todos los cuales se declaró en situación legal de fuera de ordenación las edificaciones allí identificadas, instando la tramitación del recurso planteado contra la serie de edificaciones allí señaladas.

Iniciados los autos en origen por los trámites del Procedimiento Ordinario, reclamado y recibido el expediente administrativo, se presentó demanda el 21 de mayo de 2015 en la que, en atención las circunstancias y fundamentos que se recogían en el escrito y que la parte estimó oportunos, se interesó por el Letrado la estimación del recurso en los extremos recogidos en el suplico de la demanda consistentes en la declaración de nulidad de pleno derecho del Acuerdo impugnado y, entrando a conocer sobre el fondo,la declaración de nulidad de los siete decretos indicados; subsidiariamente, la anulación del Acuerdo del Plenario con la orden al Ayuntamiento de a la tramitación del correspondiente procedimiento de oficio, .

SEGUNDO.- Conferido traslado para contestación, por la administración local interpelada, personada en autos bajo la representación y asistencia del Letrado Sr. se formuló contestación con entrada en fecha 11 de septiembre de 2015 en la que se indicaron los hechos y razones que consideraron de su interés para la completa desestimación del recurso.

Por su parte, personado en autos como codemandado on la representación procesal conferida a la Procuradora de los Tribunales , por la causídica del anterior se presentó el 14 de septiembre de 2015 escrito de contestación oponiéndose igualmente a las pretensiones de la administración autonómica demandante.

A su vez, personado igualmente como codemandado bajo la representación del Letrado , el mismo presentó contestación impugnando el recurso planteado por la administración autonómica en escrito de fecha 24 de septiembre de 2015

Tras lo anterior, mediante Decreto de 28 de septiembre de 2015 se declararon los autos de cuantía indeterminada mientras que, por Auto de 1 de octubre del mismo año, se admitieron los medios probatorios documentales y personales que se consideraron pertinentes. Seguidamente, conferido trámite de conclusiones, las mismas fueron presentadas por las administraciones y codemandados intervinientes. Concluido dicho trámite, por Providencia de 15 de diciembre de 2016 por el Magistrado Titular se suspendió el curso de las actuaciones por si consideraba necesaria la práctica de alguna diligencia final a mejor proveer, posibilidad que no fue utilizada dictándose nuevo proveído el 6 de febrero de 2016 declarando conclusas las actuaciones para Sentencia.

TERCERO.- Por último, tomó posesión como Magistrado Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Provincia de Málaga en funciones y apoyo a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Málaga el 14 de abril de 2015, situación renovada mediante Acuerdo de Presidencia de 19 de febrero de 2016, 18 de julio de 2016 y 14 de marzo de 2017 dictándose Providencia de 2 de febrero del corriente año

Código Seguro de verificación:e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 24/04/2017 13:26:50		FECHA	24/04/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 24/04/2017 14:08:05			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==	PÁGINA	2/15

e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==

poniéndose a disposición de SSª los autos para el dictado de Sentencia, resolución ésta que no fue recurrida.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía recurrió el Acuerdo Plenario alcanzado por el Ayuntamiento de A : por el cual se inadmitía de forma expresa la tramitación de revisión de oficio por posible nulidad de los siete (7) Decretos dictados por su Concejal-Delegado de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y en los que declaró en situación de fuera de ordenación a las edificaciones que afectadas. A este respecto, acudiendo a la esencia del escrito rector de la actora, tras indicar las normas de planeamiento de aplicación y la afectación del término municipal de : al POTAUM aprobado por el Decreto 289/2009 de 21 de julio, la recurrente no estaba conforme con la consideración otorgada por dicho Concejal como "fuera de ordenación" pues todas las construcciones habían sido llevadas a cabo sin licencia lo cual implicaba un origen claramente ilegal . Instada ante la administración municipal la nulidad y revisión de oficio, la misma fue denegada expresamente por el Acuerdo indicado y que, al ser resolución expresa, permitía el conocimiento sobre el fondo del asunto y ello para evitar que el Ayuntamiento de . continuase con su voluntad e interés de paralizar o retrasar durante años la cuestión. Considerando la parte que no concurrían los motivos que permitían en la Ley 30/1992 la inadmisión a trámite de la solicitud y siendo las construcciones ilegales sin posibilidad de dicha declaración de "fuera de ordenación" sino de "asimilado a fuera de ordenación" por venir la contravención a la normativa urbanística desde el origen y no con carácter sobrevenido; en aras de evitar el fraude de ley pretendido y aplicado por el Ayuntamiento de Alhaurín el Grande. Si a ello se unía que no se había seguido el correspondiente procedimiento para la declaración de asimilado al régimen de fuera de ordenación e incluso la existencia reparcelación urbanística, se llegaba como resultado a la necesaria nulidad o subsidiaria anulabilidad con la declaración y condena ya adelantadas en los Hechos de esta resolución.

Frente a lo anterior se alzó la oposición de la entidad municipal demandada; así por la representación y defensa del Ayuntamiento de : ( ), en un escrito en exceso profuso, se negaba para empezar la consecuencia de disconformidad a derecho de las edificaciones por el solo hecho de carecer de licencia de obras por ser la misma un acto meramente declarativo. A su vez, se contestaba a la administración autonómica recordando que se le

Código Seguro de verificación:e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL, 24/04/2017 13:26:50		FECHA	24/04/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 24/04/2017 14:08:05			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==	PÁGINA	3/15

e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==

había comunicado como muy tarde todos esos Decretos el 14 de marzo de 2014 y no fue hasta el 18 de julio de 2014 cuando se recibió dicha petición de revisión de oficio la cual se inadmitió a trámite por las fundadas razones contenidas en la resolución que el Letrado de la demandada hacía propios y desarrollaba con profusión en su escrito rector sobre la se señalaba que la morfología del inmueble fuese el de vivienda no significaba que su uso fuese el mismo sino que se debía considerar por separado la edificación del uso de la misma; las consecuencias sobre las faltas de publicación del PGOU municipal y del Plan de Protección del Medio Físico y Catalogo de Espacios y Bienes Protegidos de la Provincia de Málaga, las consideraciones sobre la necesidad de declaración de fuera de ordenación y que la anterior no devenía de una edificación de origen ilegal sino del ulterior cambio pues en su momento si eran conformes al planeamiento vigente, por lo que el Decreto cuestionado era conforme a derecho. Si a todo ello se unía que la carencia de licencia previa no convertía por si sola la edificación en ilegal y la clasificación de Suelo No Urbanizable Común por mor de las Normas Subsidiarias de Ámbito Provincial de Málaga aprobadas por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 19 de febrero de 1975, la distinción entre la declaración de fuera de ordenación de la edificación y del uso, la aplicación del principio de proporcionalidad y, en última instancia, la imposibilidad que la presente jurisdicción se pronunciase sobre el fondo del asunto, consideraba la administración recurrida que la resolución interpelada era conforme a derecho sin que procediese la declaración de nulidad o anulabilidad solicitada de adverso.

En tercer lugar, personado como codemandados [illegible] y a y de otra parte D. [illegible], los mismos se opusieron a las reclamaciones formuladas por la actora en un escrito parejo al presentado por la administración municipal demandada tanto en los hechos como en las razones expuestas por la representación del Ayuntamiento de [illegible], ahondando en la antigüedad de la construcción el último de los tres codemandados y la inaplicación de la LOUA o a lo sumo de la Disposición Transitoria que a la parte interesaba. Por ello, se da aquí por reproducido lo ya dicho en el párrafo que antecede.

SEGUNDO.- Una vez esbozados sucintamente los hechos y razones de pedir de ambas partes, considera este juzgador que se debe dar respuesta inicial o previa a un aspecto introducido por el Letrado del Ayuntamiento de [illegible] al tiempo de sus conclusiones, consistente en la falta de legitimación activa de la Consejería hoy recurrente. Para ello se sustentaba en pronunciamientos adoptados por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 nº 106/2016 de 22 de marzo y, sobre todo, en la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con Sede en Málaga 16 septiembre de 2011. Pues bien, mostrando este juzgador su absoluto respeto y consideración hacia el Magistrado redactor de la resolución del órgano unipersonal y las conclusiones de la Sección de la Sala de Málaga, considera este juzgador que las razones y conclusiones alcanzadas no pueden tomarse en consideración en estos autos pues, traer las mismas a colación en el escrito de conclusiones son un intento, que roza lo malicioso, de menoscabar la plena

Código Seguro de verificación:e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 24/04/2017 13:26:50		FECHA	24/04/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 24/04/2017 14:08:05			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==	PÁGINA	4/15

e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==

igualdad de partes y supone un abuso intolerable de la legalidad formal. A este respecto, no es solo que el art. 65.1 de la LJCA 29/1998 prohíba dicha forma de actuar; es que es jurisprudencia consolidada la que proclama la intolerancia a dicho excesos. Así, a modo de ejemplo **la Sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2014**, recurso 6071/2011, en su FD 5, concluye que, "*...el momento de formulación de conclusiones no constituye el lugar propio para la determinación de las pretensiones en el proceso, sino que éstas han de consignarse en los respectivos escritos de demanda y contestación, conforme ordena la Ley jurisdiccional (artículo 55.1). La regla expresada no responde a ningún formalismo trasnochado y mira a garantizar ante todo la correcta ordenación del proceso, con vistas al ulterior desarrollo del período probatorio; por lo que no es que pretendamos ahora pertrecharnos sin más en dicha regla.* ***En el trance de conclusiones, así las cosas, cabe desarrollar los fundamentos jurídicos sobre los que se apoyan las pretensiones esgrimidas en el proceso (artículo 64 de la Ley jurisdiccional), pero no alterar éstas respecto a los términos en que se establecen en los respectivos escritos de demanda y contestación***". De tan contundente pronunciamiento, dicho por múltiples resoluciones anteriores y también de las que han venido a lo largo de los años, solo cabe el completo rechazo a dicha maniobra procesal.

TERCERO.- Tras resolverse lo anterior, entrando directamente en las cuestiones a dilucidar, se hace igualmente necesario resolver la razón de oposición que, de forma tácita, se introduce por la administración municipal recurrida consistente en que la administración autonómica recurrente supo en su momento que se dictaron esos 7 decretos por el registro efectuado por la interpelada y que la parte actora dejó pasar el plazo previsto en el art. 65 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Ciertamente que el artículo 65.2 de la Ley sustantiva señalada contenía un plazo de 15 días hábiles para que las administraciones estatal o autonómica, cuando considerasen que un acto de la administración local era nulo; de hecho la doctrina jurisprudencial iniciada por la Sentencia Tribunal Supremo y su Sala III de 25 de febrero de 2011, establece que «A los efectos del artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, el cómputo del plazo de quince días para formular el requerimiento previo se computará a partir de que la Administración estatal o autonómica reciban de la Entidad Local la comunicación del acuerdo, en cumplimiento de lo establecido en el art. 56.1 de la Ley» («B.O.E.» 31 marzo).

Pero lo que no se puede impedir es que, aún cuando una resolución administrativa sea firme por haber pasado el plazo de los 15 días para efectuar requerimiento de anulación o el de los dos meses para la interposición del recurso contencioso-administrativo desde la comunicación municipal de los 7 Decretos, una administración autonómica y en el ejercicio de sus competencias pueda instar la revisión de oficio de un acto dictado por una administración municipal. Que el resultado pueda ser favorable o desfavorable a la solicitud es otra cuestión pero, que el promover el análisis de la revisión se pueda plantear es

Código Seguro de verificación:e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 24/04/2017 13:26:50		FECHA	24/04/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 24/04/2017 14:08:05			
ID. FIRMA	ws061.juntadeandalucia.es	e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==	PÁGINA	5/15

e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==

algo indudable siempre que se aduzcan (y finalmente se acredite) motivos de nulidad de pleno derecho. A este respecto, es de destacar lo dicho por el Tribunal Supremo, Sala 3ª, en sentencia de 29 de septiembre de 2010, que desestimando un recurso en interés de ley interpuesto por el Ayuntamiento de Gaucín (fue la Junta de Andalucía quien interesó la revisión de oficio de un proyecto de actuación), declaró lo siguiente:

.../... Así como respecto de las disposiciones generales, solo se permite que la revisión de oficio se inste por la Administración competente, sin embargo, respecto de los actos administrativos tal revisión de oficio puede iniciarse "por iniciativa propia o a solicitud de interesado", sin que entre los interesados se excluyan a las otras Administraciones. Por ello, la Administración autonómica está legitimada en los dos apartados del 102 (actos administrativos y disposiciones generales) y puede instar, como interesada, de las Administraciones que integran la Administración Local, el inicio del procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos y -con exclusividad - de las disposiciones generales.
Por tanto en el supuesto de autos deben considerarse acertados los razonamientos contenidos en la sentencia de apelación que revisamos en orden a adecuada utilización por parte de la Junta de Andalucía del procedimiento de revisión de oficio prevenido en el citado artículo 102 de la LRJPA, posibilidad no vedada por el hecho de no haber interpuesto recurso Contencioso- Administrativo en el plazo de 2 meses legalmente previsto en la ley, ni por el hecho de no haber ejercitado, una vez recibida del Ayuntamiento la comunicación del otorgamiento de las licencias de que se trata, la acción que le otorga el artículo 65.2 de la LRBRL, que le permitía, para el caso de considerar que tales acuerdos infringían el ordenamiento jurídico, efectuar al Ayuntamiento, en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación, un requerimiento para su anulación...." (en el mismo sentido la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 14 de noviembre de 2016 la cual, resolviendo la apelación que era allí objeto de examen, llegó en su Fundamento Segundo a dicha conclusión la cual, por lo demás, ya había sido alcanzada antes en el recurso de apelación Nº 2294/2010 de la misma Sala).

Con tan posibilidad jurisprudencialmente reconocida, que la Consejería de la administración autonómica hoy recurrente instase la nulidad mediante la revisión de oficio no podía descartarse "per se" por el argumento de que los Decretos en cuestión habían sido notificados a la recurrente.

CUARTO.- Tras la anterior conclusión y atendido los extremos sostenidos en el debate, el siguiente punto de fricción a dirimir es si concurrían motivos suficientes como para acordar de plano la inadmisión que era objeto del Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de [illegible] hoy cuestionado. Y sobre este aspecto, vuelve la jurisprudencia a dar cumplida respuesta. En este sentido, en torno a la revisión de actos en vía administrativa por el cauce del art. 102 Ley 30/92 de RJAP y PAC establece el Tribunal Supremo una sostenida Jurisprudencia (que sirve igualmente para ahondar en lo resuelto más arriba). Así la Sentencia de la Sala 3ª, sec. 7ª de fecha 15.12.2003, dictada en el recurso 4688/1998 (RJ 2004, 414) recuerda que el cauce procedimental establecido en el

6

Código Seguro de verificación:e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 24/04/2017 13:28:50	FECHA	24/04/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 24/04/2017 14:08:05		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==	PÁGINA	6/15

e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==

art. 102 de la Ley 30/92, precisamente lo está para "*facilitar la revisión de vicios de nulidad absoluta de que hipotéticamente puedan adolecer los actos administrativos no impugnados en tiempo y forma*". Por otro lado el TS, Sala 3ª, sec. 5ª en la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2001 dictada en el recurso 2674/1997 (RJ 2001, 8957), enjuiciando el cauce procedimental del art. 102 de la Ley 30/1992 recuerda que:

"La jurisprudencia de este Tribunal ha distinguido tradicionalmente dos fases en este tipo de procedimientos.

La primera comprende la apertura de un expediente en el que, tras los trámites pertinentes, la Administración determina prima facie si el acto adolece o no de los vicios que determinarían su revisión. En caso de que la conclusión sea afirmativa se abre la segunda fase que incluye la solicitud de dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma equiparable a él y la decisión de anular o no el acto de que se trate, según el dictamen que se emita.

Pues bien la jurisprudencia ha venido declarando en forma constante que en los casos en que no se ha tramitado el procedimiento completo, en las dos fases que se acaban de enunciar, no se puede entrar en el fondo de la revisión en vía jurisdiccional en el procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos y disposiciones generales.

El examen de fondo está condicionado, por ello, a la previa tramitación del procedimiento adecuado por la Administración autora del acto o reglamento sujeto a revisión, del que es pieza esencial el dictamen favorable del Consejo de Estado, de tal manera que, eludido dicho trámite, bien por total inactividad que desemboca en desestimación presunta por silencio, bien por resolución expresa que deniega la revisión quedándose en la primera fase, lo procedente no es que la Jurisdicción entre a conocer del acto o la norma, sino que, en su caso, ordene a la Administración que inicie el trámite de la segunda fase y la concluya dictando la pertinente resolución expresa en orden a si existe la nulidad o anulabilidad pretendida (sentencias de 24 de octubre de 2000 [RJ 2000, 9023], de 7 de mayo de 1992 [RJ 1992, 10673] (le la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635)] de 22 de octubre de 1990 [RJ 1990, 8254], 18 de abril de 1988 [RJ 1988, 3352] y 21 de febrero de 1983 [RJ 1983, 931], entre otras).

Es patente por ello la confusión de la demanda en que se insiste en el motivo de casación al defender que la vía de revisión de oficio y la impugnación directa son alternativas equivalentes. El carácter privilegiado de la acción para instar la revisión, en los casos de los artículos 102 y 103 de la LRJ-PAC, comporta limitaciones procésales y, entre ellas, la imposibilidad de pronunciarse sobre los vicios de fondo que se aduyeron en la misma. Así lo ha entendido correctamente, al decidir, la sentencia que se recurre, que por ello no se pronuncia sobre el fondo de si la licencia es o no ilegal. Debe ser confirmada en este pronunciamiento, así como en el de la improcedencia de anular la declaración de que no era pertinente una revisión, contra la que nada se dijo en una demanda planteada en forma incongruente como si de una impugnación directa de licencia se tratara."

Este mismo criterio es reiterado en la STS, Sala 3ª, de fecha 13.10.2004 dictada en el recurso núm. 3984/2002 (RJ 2004, 7139) cuando recoge la siguiente línea jurisprudencial:

Código Seguro de verificación:e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 24/04/2017 13:28:50	FECHA	24/04/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 24/04/2017 14:08:05		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==	PÁGINA	7/15

e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==

"El recurso contencioso que dio origen a las presentes actuaciones se interpuso contra la desestimación presunta por silencio de la solicitud de declaración de oficio de la nulidad de pleno derecho de la Resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo de 22 de septiembre de 1995. Sin embargo en la demanda en su momento formulada, en el escrito complementario de la misma y en la posterior demanda acumulada que dio lugar al recurso 552/2000 ?con el mismo objeto que el anterior? lo que se solicitaba era directa declaración de nulidad de la Resolución aludida junto con otras declaraciones complementarias sobre el procedimiento a seguir para la verificación del título de Dispensing Optician.

No puede apreciarse la extemporaneidad denunciada porque, contrariamente a lo que afirma la sentencia recurrida el artículo 102.1 de la Ley 30/92 posibilita el ejercicio de la acción en solicitud de la declaración de nulidad de oficio por parte de la Administración, precisamente en aquellos casos en que hubiesen devenido firmes por no haberse interpuesto contra ellos recurso administrativo alguno. Como ya ha tenido ocasión de declarar reiteradamente esta Sala (por todas, Sentencia de 23 de febrero de 2000 [RJ 2000, 7067]) la falta de utilización en plazo hábil de los medios de impugnación contra un acto radicalmente nulo no es, por sí misma, circunstancia impeditiva de la posibilidad de promover la acción del artículo 102, ni cabe imputar por esa sola circunstancia al recurrente la limitación establecida en el artículo 106 de la misma Ley, únicamente susceptible de ser efectiva cuando se aprecie inequívocamente que concurre alguna de las restricciones que en él se imponen a la posible revisión".

Retornando nuevamente al supuesto litigioso, la petición de revisión cursada por la administración autonómica ante el Ayuntamiento de (documento Nº 2 del escrito de demanda) si bien no era tan prolífica como el informe previo que le sirvió de punto de apoyo (documento Nº 1), era una petición a todas luces solvente para sostener al menos en la fase inicial a la que hacía alusión la doctrina jurisprudencial señalada en los párrafos que preceden. En este sentido, el requerimiento para iniciar el trámite no era, desde luego, manifiestamente infundado, ofreciendo, en palabras del Tribunal Supremo y su Sala III en sentencia de 8 de abril de 2008, "*...una apreciable configuración fáctica de la que poder deducir, con los habituales criterios de la lógica jurídica, la posibilidad de integrar o acreditar, a lo largo del procedimiento que se inicia, los diversos requisitos que las causas de nulidad requieren; ha de contarse, en consecuencia, con algún dato relevante del que poder deducir, con un cierto grado de certeza, la concurrencia de los elementos determinantes de las causas de nulidad alegada.* Y de otra parte, sin entrar en el debate de todos y cada uno de los motivos señalados en la primera página del escrito de solicitud, denunciada por la administración recurrente la utilización de la figura de "fuera de ordenación" en todos y cada uno de los siete Decretos cuestionados cuando era evidente y reconocido por el Ayuntamiento de que ninguna de las construcciones afectadas había obtenido con anterioridad la licencia de obras necesaria y que ello podía dar lugar, a lo sumo, al reconocimiento de la figura de "asimilado a fuera de ordenación", era un motivo más que solvente, jurídicamente hablando, para sostener dicha petición de revisión de oficio y que la misma fuese tramitada. A este respecto es más que ilustrativa por no decir

Código Seguro de verificación:e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 24/04/2017 13:26:50	FECHA	24/04/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 24/04/2017 14:08:05		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==	PÁGINA	8/15

e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==

trascendental la concreción que de ambas situaciones **la Sentencia dictada el 22 de diciembre de 2014** por la **Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía** la cual refiere así en sus Fundamentos Primero y Segundo:

PRIMERO.- El presente recurso de apelación tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de 26 de julio de 2011, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número dos de Almería, que estimó parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado de la Junta de Andalucía contra Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Albox (Almería), de 18 de septiembre de 2009, anulándolo en lo que se refiere a la declaración de fuera de ordenación de las obras objeto de recurso y confirmando la legalidad de la licencia impugnada.

El Acuerdo impugnado -dictado al amparo de la Ordenanza Municipal de 23 de diciembre de 2008- contiene, por lo que aquí interesa, dos pronunciamientos: primero) se declara en situación legal de fuera de ordenación la edificación, consistente en vivienda, trastero, aseo y piscina sita en el paraje " DIRECCION000 ", parcela NUM000 del Polígono NUM001 del Término Municipal de Albox; segundo) se otorga a D. Santiago licencia de ocupación y utilización para la citada edificación.

SEGUNDO.- Esta Sala se ha pronunciado ya sobre la cuestión planteada en idéntico supuesto. Nos referimos al rollo 536/2011 en Sentencia de 24-3-2014, y aún más recientemente en Sentencia dictada el 9-12-2014 en el rollo nº 269/2012.

Reproducimos los argumentos de dichas sentencias no sólo en defensa de la seguridad jurídica y el tratamiento igual de situaciones iguales; sino sobre todo porque nos parecen los únicos aceptables:

Señalan dichas Sentencias: " Sobre la declaración de situación legal de fuera de ordenación. Como primer motivo de apelación invoca el Letrado de la Junta de Andalucía la nulidad de pleno derecho de la declaración de la edificación objeto de este proceso en situación legal de fuera de ordenación; y ello al amparo del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, esto es, por omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido. Así, se afirma que la citada declaración no puede hacerse por la corporación municipal, sino que -a tenor de la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.)- es el instrumento de planeamiento de que se trate el que procederá a declarar en situación de fuera de ordenación las instalaciones, construcciones y edificaciones erigidas con anterioridad a su entrada en vigor y que resulten disconformes con la nueva ordenación.

9

Código Seguro de verificación:e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 24/04/2017 13:26:50		FECHA	24/04/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 24/04/2017 14:08:05			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==	PÁGINA	9/15

e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==

El motivo debe estimarse. Siguiendo el precedente marcado por las Leyes del Suelo de 1956 y 1992, la Disposición Adicional Primera de la L.O.U.A. establece, en su párrafo 1ª, que "Las construcciones o edificaciones e instalaciones, así como los usos y actividades existentes al tiempo de la aprobación de los instrumentos de planeamiento que resultaren disconformes con los mismos, quedarán en situación legal defuera de ordenación ". Como se infiere del tenor literal del precepto, la situación legal de fuera de ordenación está prevista, con carácter exclusivo, para los supuestos en los que la disconformidad de la edificación con el planeamiento -en definitiva su ilegalidad- tiene carácter "sobrevenido". Ello significa que tal declaración sólo puede tener por objeto construcciones o usos que eran legales en el momento de ser levantadas o iniciados, pero no, desde luego, las edificaciones y actividades que eran contrarios al planeamiento desde un principio. Por tal razón, es la aprobación del nuevo planeamiento el hecho que provocará la situación de fuera de ordenación que, precisamente por ello, se adjetiva como "legal".

*Resulta por tanto justificada la nulidad que propugna la Administración apelante, y no sólo por omisión de procedimiento -pues realmente no existe en la L.O.U.A., como tal, un procedimiento destinado a declarar la situación de fuera de ordenación - sino porque la edificación para la que solicitó licencia el Sr. Braulio no tiene cabida en el estricto marco de la Disposición Adicional Primera de la L.O.U.A.. En efecto, como se refleja en el Expediente Administrativo y se colige de la resolución recurrida, **la vivienda y trastero que nos ocupan se levantaron en suelo no urbanizable por lo que eran, desde un principio, ilegales.** No obstando a tal calificación el hecho de que -por haber prescrito la acción administrativa para el restablecimiento de la legalidad urbanística- el mantenimiento de lo edificado -en suma, su no demolición- sea inatacable" .*

Ello lleva en este caso a la desestimación del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Albox y confirmación del pronunciamiento de la Sentencia relativo a la nulidad del primer apartado de la resolución impugnada." (en el Fundamento Tercero se estima, con brillantez y contundencia, la nulidad de la licencia de primera ocupación que fuera concedida sobre a la edificación cuya situación de "fuera de ordenación" ya había sido declarada nula previamente). Ninguna de las razones contenidas en el Acuerdo Plenario hoy recurrido sirve para denostar dichas brillantes conclusiones y su completa aplicación para hacer ver a cualquier jurista con un mínimo de objetividad que al solicitarse la revisión de oficio para dichas siete construcciones-Decretos, merecía superar el trámite de admisión y cursar todos los pasos de la tramitación. En consecuencia, cabe estimar disconforme a derecho la susodicha inadmisión a trámite recogida en el Acuerdo Plenario de 26 de septiembre de 2014.

QUINTO.- Ya por último, atendida cual era la pretensión principal de la parte actora, la declaración en cuanto al fondo por la nulidad que se esgrimió por la Consejería de la Junta de Andalucía, considera este juzgador más que acertadas las reflexiones y conclusiones alcanzadas en la Sentencia nº 220/2014 dictada

Código Seguro de verificación:e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 24/04/2017 13:26:50		FECHA	24/04/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 24/04/2017 14:08:05			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==	PÁGINA	10/15

e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==

por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de los de Málaga en su PO 747/2009 la cual, con remisión a la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo razonó lo que a continuación se transcribe: "*La importante sentencia de 8-4-2008 citada por el letrado de la Junta de Andalucía (rec. 711/2004, ponente Rafael Fernández Valverde) contiene intensas reflexiones al respecto. Ya de entrada considero que han de descartarse cuestiones relativas a una eventual desviación procesal. La intención de la administración recurrente ha sido clara en todo momento: en el requerimiento que efectuó en su día solicitó la nulidad de las licencias de manera expresa, para lo que era preciso seguir el procedimiento de revisión de oficio; igual hizo en la demanda.*

Afirma la meritada sentencia que la conocida y recurrente decisión de retroacción de actuaciones que pudiera haber sido dispuesta por la sentencia hubiera conculcado de modo flagrante los principios de economía procesal, y, sobre todo, el constitucionalmente reconocido de tutela judicial efectiva, puesto que hubiera obligado a una nueva tramitación de la revisión con la dilación que ello comporta, y a un posterior nuevo proceso. De modo que esa solución que podría ser admitida como válida respuesta, en términos generales, no puede aceptarse si en el supuesto concreto existe la posibilidad de abordar el fondo del asunto porque el Tribunal cuenta con todos los medios necesarios para resolver la cuestión suscitada.

Es cierto que la administración demandada no se ha pronunciado sobre las causas de nulidad y sobre la pretensión anulatoria de las licencias pretendida por la administración autonómica, afirmando en su escrito de contestación que ello no constituía objeto del proceso. Sin embargo, con su proceder ha pretendido erigirse unilateralmente en el único definidor de su situación jurídica, omitiendo conscientemente pronunciarse sobre la nulidad de las licencias solicitada en el requerimiento y en el escrito de demanda. Por tanto, ha tenido posibilidad de defenderse y debe garantizarse (como dice la STJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, S 12-5-2011, nº 378/2011, rec. 35/2008, ponente Juanola Soler, José) la plenitud material de la tutela judicial, superando - como dice la Exposición de Motivos de la Ley Jurisdiccional de 1998 - la tradicional y restringida concepción del recurso contencioso administrativo como una revisión judicial de los actos administrativos previos, abriendo definitivamente las puertas para obtener justicia frente a cualquier comportamiento ilícito de la Administración.

Pues bien atendiendo a que ambas parte coinciden "in abstracto" con el concepto, naturaleza y fines de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) 7/2002 la regulación básica de la situación de "fuera de ordenación" en los artículos 34 en relación con la Disposición Adicional Primera ambas de la referida Ley sustantiva autonómica (de la que se derivan como presupuestos para dicha situación y declaración a) la preexistencia de una obra, amparada en un plan anterior; b) aprobación de un nuevo instrumento de planeamiento y c) disconformidad entre la obra o uso preexistente con el régimen del nuevo planeamiento , y la existencia y literalidad del artículo 53 del Decreto 60/2010 de 16 de marzo por el que se aprobó el Reglamento de disciplina Urbanística que se

Código Seguro de verificación:e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 24/04/2017 13:26:50		FECHA	24/04/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 24/04/2017 14:08:05			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==	PÁGINA	11/16

e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==

da aquí por reproducido, dando aquí por reproducido lo ya dicho más arriba sobre las diferencias entre fuera de ordenación y "asimilado a fuera de ordenación y la doctrina jurisprudencial de nuestro Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, resulta que la administración municipal no negó en ningún momento que todas y cada una de las siete construcciones estaban en suelo No Urbanizable; tampoco negó que todas y cada una de ellas fueron llevadas a cabo sin licencia urbanística previa; que ninguna tenía Proyecto de Actuación; y aún así el Ayuntamiento de A s confirió dicha condición de "fuera de ordenación" cuando ninguna de las siete edificaciones se había visto amparada con anterioridad en la norma de planeamiento municipal. "

Con la realidad examinada en los Fundamentos que preceden y nunca negada por la administración municipal ni los codemandados, como este Juez ya ha tenido ocasión de examinar y pronunciarse en otros asuntos de similar naturaleza y sin entrar en debates sobre las circunstancias que dieron lugar a que el PGOU de A no tuviese eficacia hasta el año 2010 y que mientras tanto era de aplicación las Normas Subsidiarias y Complementarias de Ámbito Provincial de Málaga, resulta que el texto legal de referencia, la LOUA 7/2002 se encontraba en vigor al tiempo de la supuesta finalización de las edificaciones que el Ayuntamiento de A e, sin mayores comprobaciones que las propias e interesadas afirmaciones al respecto de cada uno de los propietarios. Es más que llamativo que la representación de J sostuviese que su construcción ya estuviese acabada con anterioridad incluso a la entrada en vigor de la LOUA 7/2002 y, sin embargo y como le obligaba el art. 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 no acreditase en autos dicha finalización supuestamente pretérita. Así las cosas, sin una prueba sólida sobre la antigüedad de la construcción, estando en vigor la Ley Andaluza y siendo la misma de obligado cumplimiento en atención a lo dispuesto por la propia Disposición Adicional Primea en relación con los Títulos II, III, VI y VII, aún cuando el POTAUM y su protección especial de las "Áreas de Tránsito" no entrase en vigor hasta bien entrado el año 2009, las siete edificaciones y como ya se ha dicho, se habían construido, SIN LICENCIA, más que probablemente a vista, ciencia y paciencia del Ayuntamiento de Alhaurín el Grande en suelo NO urbanizable. Con tal situación y como concluye la meritada Sentencia arriba transcrita, la construcción era completamente ilegal y en modo alguno cabía beneficiarse de las bondades de la Disposición Adicional Primera de la LOUA 7/2002 y, en definitiva, no cabía su declaración como fuera de ordenación por lo que el Decreto 90/2014 era, pura y simplemente, nulo de pleno derecho.

Por otra parte, el propio Ayuntamiento de A y durante la construcción de los siete inmuebles y durante los cuatro años posteriores, era perfectamente posible era perfectamente posible la iniciación y sobre todo la culminación de un expediente de restablecimiento de legalidad urbanística y sin embargo, inexplicablemente (pues no se dice por qué no se pudieron culminar las actuaciones de protección de la legalidad), esperó años para hacerlo sino que acudió a la vía directa y fácil de declarar la situación de "fuera de ordenación".

Código Seguro de verificación:e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 24/04/2017 13:26:50		FECHA	24/04/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 24/04/2017 14:08:05			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==	PÁGINA	12/15

e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==

Sea como fuere, en modo alguno podía declararse, realizada tras la aprobación del PGOU adaptado a la LOUA (en el año 2010), como amparable en la legislación anterior y legalizable. Consecuencia de lo expuesto es que, respecto de dichas siete edificaciones en absoluto cabía la declaración de "fuera de ordenación" y, ni mucho menos, de "asimilado fuera ordenación si estaba todavía abierta la existencia de un procedimiento abierto de restablecimiento de la legalidad por lo que, en definitiva, la resolución hoy recurrida es palmariamente contraria a derecho y nula de forma evidente ex art. 62.1. e) y f) en relación con el art. 62.2 ambos de la ya derogada Ley 30/1992 de RJAP y PAC.

No obsta lo anterior que la declaración municipal de "fuera de ordenación" contenida en el Decreto combatido estableciese la imposibilidad de uso para vivienda, pues la misma además de partir de una declaración ilegal como ya se ha visto, recaía sobre unas de edificaciones claramente preordenadas al de vivienda (pues nada en contrario demostraban las actuaciones municipales unidas al expediente administrativo)

Por último, lo hasta ahora razonado y concluido no se ve alterado, al criterio de quien aquí resuelve, por la motivación del acuerdo impugnado por lo informado por los servicios jurídicos del ayuntamiento pues, el hecho de que existiese un informe como tal, no le da al mismo un "placet" para sortear la situación claramente contraria a la normativa urbanística y considerada, como se recoge en la ley, como nula de pleno derecho.

En consecuencia, considerando este juez que los Decretos los Decretos nº 1266/2014; 2133/2013; 2268/2013; 2339/2013; 2687/2013; 89/2014; y 91/2014 eran contrarios a derecho, procede la estimación del recurso debiendo declararse dichos siete actos administrativos plenamente nulos, con la consiguiente condena al Ayuntamiento de [illegible] a estar y pasar por dicha declaración.

CUARTO.- Por último, en cuanto a las costas, siendo la regla general prevista en el artículo 139 de la LJCA (al tiempo de la interposición del recurso) la imposición conforme el principio del vencimiento objetivo, estimada la pretensión de la actora en su totalidad y no concurriendo dudas de hecho o derecho, procede imponerle las costas al Ayuntamiento de A[illegible] si bien en cuantía máxima de 1.000 euros pues, a pesar de la claridad de que se trataban de construcciones que nunca habían estado amparadas por norma de planeamiento y que desde su génesis carecían de licencia previa, la incoación de un expediente de restablecimiento y aún así dictarse la resolución recurrida y sus consecuencias a los fines del que debiera haber sido un completo expediente de restablecimiento de legalidad urbanística, no concurre prueba plena de temeridad o de mala fe procesal. En dicha condena no se incluirán las de los codemandados que voluntariamente se personaron en autos para sostener los actos y resoluciones municipales ya anulados.

Código Seguro de verificación:e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 24/04/2017 13:26:50		FECHA	24/04/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 24/04/2017 14:08:05			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==	PÁGINA	13/15

e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

QUE en el Procedimiento Ordinario 9/2015 , debo **ESTIMAR Y ESTIMO INTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta de Andalucía, Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio , representada y asistida en autos por el Letrado Sr. Orellana Ramos contra el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de e de 26 de septiembre de 2014, representada y asistida la demandada en autos por el Letrado n, personados en autos como codemandados y , representados por la Procuradora de los Tribunales y con la asistencia del Letrado Sr. ; y D. Manzanares, representado y con la asistencia conferida al Letrado Sr. Rueda , razón por la cual DEBO DECLARAR y DECLARO nulo por disconforme a derecho el citado Acuerdo **así como también** los Decretos nº 1266/2014; 2133/2013; 2268/2013; 2339/2013; 2687/2013; 89/2014; y 91/2014 adoptados por el Concejal Delegado de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Alhaurín el Grande condenando a la administración municipal a estar y pasar por dichas declaraciones y con las consecuencias de las mismas, todo ello, además, con la expresa condena en costas a la administración municipal demandada si bien en cuantía máxima de 1.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad SANTANDER con número 3932, lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación y sin olvidar las tasas impuestas por el legislador a los actos judiciales de apelación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación:e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 24/04/2017 13:26:50		FECHA	24/04/2017
	MARÍA PAZ OLIVERA REYNA 24/04/2017 14:08:05			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==	PÁGINA	14/15

e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

RECEPCIÓN
JUNTA DE ANDALUCIA
DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MÁLAGA
2017.5690001 1191 - 26/04/2017
Servicio Jurídico Provincial
MÁLAGA
Hora
8:10

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

Código Seguro de verificación:e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 24/04/2017 13:26:50		FECHA	24/04/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 24/04/2017 14:08:05			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==	PÁGINA	15/15

e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

RECEPCIÓN
JUNTA DE ANDALUCIA
DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MÁLAGA
201738500017197 · 26/04/2017
MÁLAGA

F A L L O

QUE en el Procedimiento Ordinario 9/2015 , debo ESTIMAR Y ESTIMO INTEGRAMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta de Andalucía, Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio , representada y asistida en autos por el Letrado Sr. Orellana Ramos contra el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Alhaurín el Grande de 26 de septiembre de 2014, representada y asistida la demandada en autos por el Letrado Sr. García Martín, personados en autos como codemandados D. Diego López Rivero y Teresa Badía Bonilla, representados por la Procuradora de los Tribunales Sra. Bejarano López y con la asistencia del Letrado Sr. Gil González; y D. Juan Plaza Manzanares, representado y con la asistencia conferida al Letrado Sr. Rueda Reyes, razón por la cual DEBO DECLARAR y DECLARO nulo por disconforme a derecho el citado Acuerdo **así como también** los Decretos nº 1266/2014; 2133/2013; 2268/2013; 2339/2013; 2687/2013; 89/2014; y 91/2014 adoptados por el Concejal Delegado de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Alhaurín el Grande condenando a la administración municipal a estar y pasar por dichas declaraciones y con las consecuencias de las mismas, todo ello, además, con la expresa condena en costas a la administración municipal demandada si bien en cuantía máxima de 1.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad SANTANDER con número 3932, lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación y sin olvidar las tasas impuestas por el legislador a los actos judiciales de apelación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación:e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 24/04/2017 13:26:50	FECHA	24/04/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 24/04/2017 14:08:05	PÁGINA	14/15
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==		

e2jw/DmY3B/rC5WFBntBXw==